JURADO
ARBITRAL
LABORAL
CASTILLA-LA MANCHA

Ctra. de Fuensanta, s/n
13071 CIUDAD REAL
Tfno: 926 223 450
Fax: 926 253 080

ARBITRAJE DE DERECHO
Nº JAL-ARB/CR-0 2/10

En Ciudad Real, a 19 de julio de 2.010.

Laudo tramitado por el Jurado Arbitral Laboral de Castilla la Mancha, a instancias de la Dirección de la sociedad AMARA S.A. y la Federación de Industria del Sindicato CC.OO., dictado por Arbitro previamente designado, recayendo el nombramiento en D.ª María de la Concepción Arroyo Pérez .

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 28 de junio de 2010 se suscribió Convenio Arbitral ante el Jurado Arbitral Laboral de Castilla la Mancha, a efectos de dirimir mediante el Procedimiento de Arbitraje regulado en los artículos 25 a 32 del Reglamento del II ASEC-CLM el conflicto suscitado con los trabajadores del Centro de Trabajo del ELCOGAS en Puertollano, pertenecientes a la plantilla de AMARA S.A. representados en este procedimiento arbitral por la Federación de Industria del sindicato citado, y la Dirección de la Empresa, en los términos contenidos en el documento de suscripción del Convenio Arbitral, inicio de esta tramitación.

Compareció a suscribir el Convenio Arbitral, por parte de la Empresa D. Vicente Martín Manzanero, en calidad de Apoderado, y por parte de los Trabajadores D. Agustín Alberca Parras, Secretario Provincial de la Federación de Industria del sindicato CC.OO., haciendo expresa y conjunta designación de Dª Maria de la Concepción Arroyo Pérez como Arbitro.

SEGUNDO: Se fijó la comparecencia de las partes para el día 7 de julio de 2010, a la que asistieron el representante de la empresa y los representantes de los trabajadores, incluyendo al Delegado de Personal del Centro de Trabajo afectado, entrándose a continuación, y por acuerdo de los comparecientes, en exposición del conflicto generado, acto del que se recoge registro puntual en el Acta levantada, en el que fué emplazada la empresa por el arbitro para la aportación de los que le fueron requeridos en ese acto, requerimiento que cumplimento en fecha 8 de julio de 2010, quedando unidos a las actuaciones, tras expreso traslado de los mismos a la parte social, que no hizo uso del trámite de alegaciones que le fue concedido en fecha 12-7-2010.

Ctra. de Fuensanta, s/n
13071 CIUDAD REAL
Tfno: 926 223 450
Fax: 926 253 080

Sustanciado el trámite de Audiencia, las partes fijaron de común acuerdo con el Jurado Arbitral la fecha expresa en que habría de dictarse el Laudo, señalando el 20 de julio de 2010 como fecha límite para su notificación, pactada al amparo del artículo 30,1 del Reglamento del II ASEC-CLM.

II. - NUCLEO DEL CONFLICTO

PRIMERO.- Surge el conflicto debatido a consecuencia de la decisión de la empresa sobre la modificación de la distribución de la jornada diaria de 5 de los ocho trabajadores integrados en el Centro de Trabajo que constituyen las instalaciones de ELCOGAS en Puertollano.

La jornada se realizaba por los afectados hasta el més de mayo de 2010 de forma continuada, en horario de mañana, de lunes a viernes entre las 7,30 y las 15,00 horas.

Desde el primero de mayo, y previa notificación escrita e individualizada a los indicados trabajadores fechada el 7 de abril de 2010, se impone a éstos la rotación de todos ellos en un turno añadido, que se presta en jornada continuada de tarde, entre las 14,30 y las 22,00 horas, e igualmente de lunes a viernes.

SEGUNDO.- Se manifestó disconforme la plantilla con esta decisión, considerando que constituye el cambio impuesto una modificación sustancial de sus condiciones de trabajo, que no ha sido tramitada conforme al cauce establecido, hecho que generó que en fecha 4 de junio de 2010, ya implantada la jornada de tarde, se abriera un proceso de negociación con la representación de los trabajadores, que dio lugar al Procedimiento de Mediación ante el Jurado Arbitral, instado el 18 de mayo de 2010, al N1 JAL-CR/CC-13110, que culminó sin avenencia.

III.- OBJETO DE LA RESOLUCIÓN ARBITRAL

La cuestión objeto de controversia sobre la que se pide un pronunciamiento Arbitral, a efectos de la validación o desautorización de la medida adoptada, es la siguiente:

"Si concurren los elementos objetivos para la modificación notificada a los trabajadores, que consisten en realizar con la actual plantilla un turno de tarde cada cinco semanas, teniendo en cuenta que los afectados tenían turno de mañana (5 trabajadores)."

Ctra. de Fuensanta, s/n
13071 CIUDAD REAL
Tfno: 926 223 450
Fax: 926 253 080

IV.- POSICIONES DE LAS PARTES

PRIMERO: Invoca la empresa que la medida impuesta tiene su causa en razones específicamente productivas y organizativas, derivadas de las exigencias mercantiles impuestas por la empresa principal, ELCOGAS, y originadas por la adjudicación de nueva subcontratación de los servicios de gestión de los almacenes de ELCOGAS en las instalaciones de la misma en Puertollano, subcontrata adjudicada con efectos del 1 de mayo de 2010.

Señala igualmente la empresa que a la cláusula 2.2 del Pliego de Condiciones exige la Principal la prestación del servicio "normal" en los días laborables entre las 7.30 y las 22.00 horas, en la forma que organice la empresa, y con al menos una persona cada día en turno de tarde de 14,30 a 22,00 horas, y que esta novedosa exigencia genera la necesidad de que rote la plantilla en una frecuencia próxima de un turno de tarde cada 4/5 semanas, a efectos de cubrir las necesidades del servicio.

Señala igualmente que los márgenes del contrato no permiten ninguna otra solución que pase por un implemento de los costes, al haber concursado y obtenido la adjudicación por precio de contrata ligeramente inferior al que retribuía la misma subcontrata en años anteriores.

SEGUNDO: Alega la representación de los trabajadores que a pesar de las exigencias de la empresa principal, que no niegan, el problema surge por la forma en que se arbitra la solución, entendiendo además que al fin y al cabo si se aducen por la empresa causas económicas, pues se pretende cubrir el turno de tarde sin aumento alguno de los costos, y con sacrificio de la plantilla.

Señalan igualmente que la medida adoptada, daña el derecho a la conciliación de la vida personal y laboral, puesto que la plantilla viene realizando jornada en turnos de mañana continuada desde que en comenzaron a trabajar en ELCOGAS en el año 2005, por lo que entienden que la jornada ha quedado consolidada.

HECHOS QUE RESULTAN ACREDITADOS

PRIMERO: Resulta acreditado de forma rotunda que desde aproximadamente el año 2005 en que Amara S.A. subcontrata la gestión de los almacenes de ELCOGAS en Puertollano, se ha venido desarrollando el trabajo en jornada continuada de turnos de mañana, y de lunes a viernes, pues ambas partes parten de esa realidad.

Ctra. de Fuensanta, s/n
13071 CIUDAD REAL
Tfno: 926 223 450
Fax: 926 253 080

SEGUNDO: Resulta igualmente acreditado que es desde el 1 de mayo de 2010, y por nueva adjudicación del servicio, cuando, por imperativo propio de la empresa ELCOGAS, se exige a la subcontratista la presencia permanente en las instalaciones de al menos un trabajador todas las tardes de lunes a viernes, salvo festivos, y en horario de 14,30 a 22,00 horas.

Esta certeza dimana de la lectura del Punto 2.2. del Pliego de Condiciones del contrato de adjudicación del servicio, parcialmente aportado por la empresa en cuanto a sus cláusulas 2.2 y 2.3, si bien la carencia del texto completo para adverar su autenticidad viene excusada por el hecho de que la representación de los trabajadores no niega la autenticidad de dicha exigencia, que además, viene cumpliéndose en la práctica desde mayo del presente año.

TERCERO: Se entiende igualmente probado por asumirlos ambas partes, que esta nueva exigencia de la Principal queda al margen del funcionamiento del Retén, que consiste en un servicio de "guardia localizada" permanente en horarios y días no cubiertos por los turnos ordinarios, en el que rotan los trabajadores, percibiendo el Plus que por tal concepto establece el Convenio Colectivo Provincial de Ciudad Real aplicable (Siderometalurgia), con independencia del abono de las horas extraordinarias que, en su caso, se generen por asistencia física al trabajo propio del Retén, abono que cuando se genera, viene siendo efectuado por la empresa, y que es de acontecer impredecible.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL LAUDO

PRIMERO: Resulta preciso señalar, a efectos de centrar el pronunciamiento arbitral sobre lo tasadamente pedido, sin exceder los límites de lo solicitado, que las partes no discuten sobre si se cumplieron en su día, o no se cumplieron por parte de la empresa las exigencias formales para la modificación de la jornada impuesta. Si tal confrontación se mantuvo en su día, quedó resuelta entre unos y otros intervinientes antes del sometimiento al Arbitraje, pues fruto del escrito de la empresa del 4 de junio de 2010, adjunto al expediente, se iniciaron unas negociaciones, de cuyos términos e infructuosos resultados ambas partes dan cuenta en el Acta de comparecencia; y a mayor abundamiento, una y otra parte acudió al Procedimiento de Mediación Laboral en el seno del Jurado Arbitral al que se ha hecho referencia, con el resultado que igualmente consta unido a este expediente, a consecuencia de su desacuerdo en negociación.

SEGUNDO: Se solicita del Arbitro un pronunciamiento a cerca de **"Si concurren los elementos objetivos para la modificación notificada a los trabajadores, que consisten en realizar con la actual plantilla un turno de tarde cada cinco semanas, teniendo en cuenta que los afectados tenían turno de mañana (5 trabajadores)."**

Ctra. de Fuensanta, s/n
13071 CIUDAD REAL
Tfno: 926 223 450
Fax: 926 253 080

Esto es, se somete a decisión en el Laudo si los hechos concurrentes, acreditados, constituyen elementos "objetivos" (término que únicamente puede interpretarse en este ámbito del conflicto como **"ciertos"**, al margen de interpretaciones subjetivas de las partes, **"suficientes"** en su dimensión y entidad y **"adecuados"** en relación a los cambios producidos) habilitantes por tanto de la modificación concreta producida en la fijación del tramo de tarde en la jornada intensiva, con rotación individual de los trabajadores en periodicidad aproximada de una tarde al mes.

Entiende este Arbitro que la imposición por ELCOGAS de unas nuevas condiciones en la prestación del servicio, con establecimiento de turno fijo ordinario de tardes de al menos un trabajador con presencia física en el Centro de Trabajo, hecho cierto, de acaecimiento coetáneo a la imposición de cambio, constituye una causa Productiva, estrechamente vinculada a la Organizativa que faculta a la modificación de las condiciones de la prestación del horario de trabajo impuesta por la empresa, en el sentido referido en el artículo 41 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Se llega a tal conclusión a través de diversos razonamientos:

. a).- No cabe reputar sino de "cierto" un hecho nuevo, que es la condición impuesta por la empresa principal para la prestación del servicio por la empresa adjudicataria y subcontratista, exigiendo la ordinaria presencia de al menos un trabajador en sus instalaciones en ejercicio de los que son también sus ordinarios cometidos.

. b).- El cambio impuesto por la Principal en las exigencias de prestación del servicio por la subcontrata es un elemento, igualmente, "objetivo" en relación a las partes en conflicto: Se produce al margen de la voluntad de éstas, de manera externa, y en la esfera de dominio de un tercero, ajeno a las relaciones laborales existentes entre Amara S.A. y su plantilla.

. c).- El compromiso exigido por la empresa principal supone la necesidad de amoldar el ritmo de la producción para cubrir la prestación en turno de tarde, lo que constituye circunstancia suficiente para que quepa aplicar los resortes legalmente fijados para acomodar la organización del trabajo a las necesidades productivas.

Y esta causa es Productiva y de Organización, esencialmente, aunque pueda tener un trasfondo económico, que no es lo sustancial, pues no se justifica el cambio en una necesaria aminoración de costos, ni en el estado de solvencia o liquidez de la empleadora.

.d).- En cuanto al parámetro de adecuación entre la necesidad generada y la medida adoptada, término valorativo esencial en orden a determinar la validación del resultado final (el cambio), el balance tras el análisis de la necesidad a cubrir y la medida adoptada para cubrirla es claramente favorable a su concurrencia. La incidencia del cambio afecta a los trabajadores del almacén de manera no sustancial: No se ha modificado su jornada horaria anual; no se ha modificado la prestación del trabajo en régimen de jornada continuada; no se ha implementado el número de días semanales, ni el de las horas diarias trabajadas. Únicamente se impone un diferente tramo horario en un día laborable cada mes, por efecto de la rotación, que ha sido observada, como se documenta en el Calendario aportado por la empresa.

Ctra. de Fuensanta, s/n
13071 CIUDAD REAL
Tfno: 926 223 450
Fax: 926 253 080

TERCERO: En relación al posicionamiento de los trabajadores ha de indicarse que el artículo 13 del Convenio Colectivo Provincial de Siderometalurgia para la provincia de Ciudad Real (BOP 8-8-2008) establece que el horario de trabajo será el establecido de mutuo acuerdo entre los trabajadores y la empresa; y que en caso de no existir acuerdo, las partes podrán solicitar la mediación de la Autoridad Laboral.

De este precepto que la fijación del "horario de trabajo" no constituye condición inmutable en ningún caso, pues se somete a la capacidad de negociación entre las partes, de donde no puede entenderse que concurra derecho alguno a la "consolidación" del que se venga realizando cada año para el siguiente, en el sentido de constituir condición inmutable.

Fijado el horario habitual (aun sin negociación anual, sino por realización del inicialmente instaurado sin que por una u otra parte se suscite conflicto a través del tiempo), cosa distinta en su modificación a instancias de la empresa, en cualquier momento, para el caso de que concurran exigencias técnicas, productivas, económicas o de organización, a través del mecanismo extraordinario previsto en el art. 41 del T. Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Como se ha razonado anteriormente estas causas concurren, en el sentido productivo y organizativo, exigido en el art. 41 del E. de los T.T., pues su adopción contribuye a la adecuada y ponderada organización de sus recursos, y permite el mantenimiento de la contrata, y con ello, del empleo de los trabajadores afectos a la misma.

CUARTO: Por ultimo, la incidencia del cambio en cada uno de los trabajadores afectados, esto es, la perturbación de su vida privada que genera la prestación de servicio de 14,30 a 22,00 una tarde cada mes, entiende igualmente el Arbitro que, no siendo absolutamente "inocua" a los efectos de la armonización de la vida personal y laboral, trazada conforme a una jornada laboral continuada siempre de mañanas, tampoco es "relevante" en sus efectos, pues ostenta el cambio una cadencia fija y estable, que se conoce con antelación mediante cuadrantes por los afectados, y se produce la variación tangencialmente en relación al horario habitual de los trabajadores.

Ello con carácter general y sin perjuicio de los derechos individuales que, puntualmente, y ante casos concretos, puedan ejercitar los interesados en especiales circunstancias y en relación a la invocada armonización de su vida laboral y familiar.

En consecuencia con todo lo anterior, se pronuncia el siguiente

JURADO
ARBITRAL
LABORAL
CASTILLA LA MANCHA

Ctra. de Fuensanta, s/n
13071 CIUDAD REAL
Tfno: 926 223 450
Fax: 926 253 080

FALLO ARBITRAL

En base a la totalidad de los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta Resolución Arbitral se determina:

Que concurren en el presente supuesto los elementos fácticos y jurídicos precisos, consistentes en causas Organizativas y de Producción que justifican la implantación de un turno rotativo de tarde a cubrir por un único trabajador con periodicidad mensual, según cuadrantes previamente confeccionados al efecto.

Lo que se resuelve en Ciudad Real, a 19 de julio de 2.010.

Fdo. Dª Maria de la Concepción Arroyo Pérez.
Arbitro del Jurado Arbitral de Castilla la Mancha